



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2019-00219-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Daniel Esteban Mendoza Fonseca y otros
javierparrajimenez16@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención a que el pasado doce (12) de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 de fecha veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 de fecha veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite del llamamiento en garantía con fines de repetición que fue solicitado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional³, en el sentido de notificar personalmente del mismo al señor Sandoval Serrano Garzón, quien actúa en su calidad de Soldado Regular – SLR, conforme a lo señalado en el auto admisorio de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)⁴, sino se observara que:

- A través de la Secretaría del Juzgado de origen se dispuso remitir a la dirección de correo electrónico institucional gmmaz@ejercito.mil.co, la cual corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “General Hermógenes Maza”, el oficio identificado con el No. 002 de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, el que fue devuelto y/o rechazado en dos (2) oportunidades⁵ por el sistema de confirmación bajo la lectura de:

¹ Ver en el expediente digital, dentro de la carpeta 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 16RecepcionEdDelJuz01Activo.pdf.

² Ver en el expediente digital, dentro de la carpeta 02LlamamientoGarantiaSLRSandovalSerranoGarzon.pdf., el memorial denominado como: 16PasealDespacho.pdf.

³ Ver en el expediente digital, dentro de la carpeta 02LlamamientoGarantiaSLRSandovalSerranoGarzon.pdf., el memorial denominado como: 01LlamamientoGarantia.pdf.

⁴ Ver en el expediente digital, dentro de la carpeta 02LlamamientoGarantiaSLRSandovalSerranoGarzon.pdf., el memorial denominado como: 03AutoAceptaLlamamiento.pdf.

⁵ Los citados correos electrónicos fueron remitidos a las doce y veintidós (12:22 P.M.) minutos de la tarde, y a las cinco y catorce (5:14 P.M.) minutos de la tarde.

“(…) El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente. (…)”.

- El día siete (7) de marzo del año en curso⁶, el apoderado judicial de los demandantes acreditó haber remitido a la dirección de notificación física y electrónica del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “General Hermógenes Maza”⁷, el contenido del oficio identificado con el No. 002 de fecha veintiséis (26) de enero del presente año, los que no obstante fueron devueltos bajo las siguientes indicaciones:

“(…) La persona a notificar no reside o laboral en esta dirección (…)”.

Y

“(…) El mensaje de datos no se pudo entregar, se reportó un error al intentar entregar el mensaje de datos a la cuenta email del destinatario. (…)”.

- El día nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022) la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por intermedio de su apoderada judicial, remitió un memorial en el que afirmó haber radicado el oficio identificado con el No. 002 de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, al que se le asignó el número consecutivo 2022643000417812, no evidenciando respuesta alguna.

Ahora, como quiera que tales actuaciones tenían por finalidad constatar el número de cédula de ciudadanía y la dirección física y/o electrónica del señor Serrano Garzón, a fin de materializar la orden de notificarle personalmente el contenido del llamamiento en garantía con fines de repetición que le hiciera la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dando aplicación a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso – CGP, se habrá de declarar ineficaz el mismo, pues han transcurrido más de seis (6) meses desde su admisión el día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), sin que se haya trabado la litis en tal sentido.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2020, Sección Primera, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, en el expediente de radicado 11001-03-15-000-2020-01550-01(AC):

“...De lo transcrito en precedencia, y en ejercicio de un análisis conjunto y sistemático de las normas antes anotadas, la Sala concuerda a plenitud con el raciocinio efectuado por la Sección Quinta del Consejo de Estado (en su fallo fechado el 11 de junio de 2020), cuando esgrimió que:

“[...] Aplicando esta disposición al caso concreto, se debe concluir que la ley impone en cabeza del llamante en garantía la carga de tramitar la comunicación con la que se pretende efectuar la citación para notificación personal. **Sin embargo, como ya se**

⁶ Ver en el expediente digital, dentro de la carpeta 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 12ConstancialntentoNotEntidadDemandada.pdf.

⁷ Esto es, Avenida 4 No. 16 – 12 de la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, y al correo electrónico institucional gmmaz@buzonejercitomil.co.

explicó, tal carga no fue impuesta a la E.S.E. Hospital San Gerónimo de Montería, sino que la asumió el despacho judicial.

[...]

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió [...]". (Negrillas y subrayas de la Sala de Decisión)

35. En efecto, del estudio metódico y exhaustivo del cuerpo normativo citado en precedencia, la Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe.

36. Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las **normas procesales** (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP⁸), se caracterizan por ser **postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento**, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia.

37. Lo expuesto encuentra pleno desarrollo en lo previsto por el artículo 13 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. **Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas [...]**". (Subrayas por fuera de texto)..."

Finalmente, ya que han vencido los plazos de notificación personal y traslado de la demanda, por Secretaría se habrá de correr traslado de las excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INEFICAZ el llamamiento en garantía con fines de repetición que hiciera la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, respecto del señor **Sandoval Serrano Garzón**, quien actúa en su calidad de Soldado Regular – SLR, pues en aplicación a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso – CGP, han transcurrido más de seis (6)

⁸ "(...) Artículo 66. Trámite. **Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARAGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (...)"

meses desde su admisión el día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), sin que se haya trabado la litis en tal sentido.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por Secretaría a cada una de las partes que conforman el proceso bajo análisis, de las excepciones planteadas en los escritos de los llamamientos en garantía debidamente decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012275b84d7914be167c9c661a1450500e843c48e7d839c2cc3732ee014ab0c5**

Documento generado en 01/12/2022 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2017-00491-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de San José de Cúcuta
notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
Demandado: Jessica Lorena Lozada Sánchez
blackangel91@hotmail.es

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia de pruebas**, para lo cual se señala el día **martes veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** .

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el Despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011

¹ Documento PDF No. 09 del expediente.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d4abf391eacb9f71d285f213de56763bfaba1e0b6f55121497682a3b53cc3a**

Documento generado en 01/12/2022 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00315-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alix Elvira Peñaloza de Acevedo
sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
overgel@ugpp.gov.co – ovecan2@gmail.com

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia de pruebas**, para lo cual se señala el día **martes veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Por último, se le reconoce personería al profesional del derecho Fredy Alberto Rueda Hernández, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visto en el documento PDF No. 019 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento PDF No. 021 del expediente.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3245eeb41c0cd92bc9fa144a5d3c24e44cc11016a4928cae94c803b458e4e7d**

Documento generado en 01/12/2022 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00418-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Adrián Gómez Álzate
andresjaimesjuridico@gmail.com
Demandado: Empresa Social del Estado IMSALUD
ovecan@hotmail.com – vyvabogadossas@gotmail.com

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia de pruebas**, para lo cual se señala el día **martes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

A efectos de garantizar el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas se dispone:

- Que por **Secretaría** se reitere por **segunda y última vez** a la ESE IMSALUD para que allegue con destino al presente proceso en **formato digital y/o electrónico**, certificación de los nombres y cargos que cumplían los auxiliares de enfermería de planta durante el lapso que trabajó el demandante Jaime Adrián González Álzate, por el periodo del 31 de marzo de 2012 al 31 de enero de 2016.
- Poner de presente a los apoderados de las partes el deber que les asiste de comunicar al demandante y a los testigos el día y hora fijado para el interrogatorio de parte y la recepción de los testimonios, señalándoles que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para

¹ Documento PDF No. 0010 del expediente.

la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cae54c50e7f176f081fbf78657f4547a7d716263d9bfaac4f6f2ed52a6446**

Documento generado en 01/12/2022 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2019-00072-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexis Antonio Navarro Villalba
gsus2805@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
shatyacevedo1@gmail.com -
diacacucuta@gmail.com – dramauragarcia@hotmail.com

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dispuso la remisión del expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Sería del caso señalar fecha para audiencia inicial, no obstante, revisado el expediente, advierte este Despacho que, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, refiere haber contestado la demanda², sin que la misma obre en el expediente, por lo que adjunta soportes de envío y el respectivo acuse de recibido.

Así las cosas, se procedió a revisar la totalidad de los documentos que conforman el presente expediente, sin que se observe la contestación que refiere la parte demandada presentó dentro de la oportunidad procesal para el efecto, por lo que se hace necesario requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que certifique si al correo electrónico de ese Despacho Judicial llegó la contención de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia y en el evento, en que sea afirmativo proceda a remitirla con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Documento PDF No. 07 del expediente.

² Documento PDF No. 005 del expediente.

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6047580386ada1d596cef72fa12a1cdeb1e3888d0430f143441d33feb6de47e1**

Documento generado en 01/12/2022 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2021-00183-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Samuel David Morales Sanabria
samuel.morales@unilibrecucuta.edu.co
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
alcadia@villarosario.gov.co

En atención a que el pasado veinte (20) de septiembre del año en curso¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del presente año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a resolver la medida cautelar pretendida por el demandante, el señor Samuel David Morales Sanabria, la cual consiste en:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El demandante, el señor Morales Sanabria, presentó una demanda de nulidad en contra del Municipio de Villa del Rosario, solicitando se declarara la nulidad del numeral 2 del artículo 1 del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017³, el cual fue expedido por el Concejo Municipal de la citada entidad territorial, a través del cual se modificó la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular, presentando en el mismo escrito de la demanda⁴, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos sobre dicho acto.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 3 a 14.

El Juzgado de origen a través de providencia de fecha 24 de septiembre del año 2021⁵, admitió la demanda de nulidad bajo análisis, ordenando notificar personalmente al Representante Legal de la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario⁶, disponiendo correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de 5 días hábiles a la entidad en mención⁷.

En ese escenario, se tiene que en memorial de fecha 10 de noviembre del año 2021, la citada entidad territorial dispuso contestar la demanda bajo estudio, proponer excepciones, así como oponerse al decreto de una medida cautelar⁸ que recayese sobre la suspensión provisional de los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 1 del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017⁹, el cual fue expedido por el Concejo Municipal de la citada autoridad administrativa.

Bajo tal precisión, el Municipio de Villa del Rosario se opuso a la declaratoria de nulidad del acto administrativo en cuestión, por cuanto no se determinó vicio alguno en el trámite administrativo para su elaboración, esto es, que se hubiera expedido por un funcionario que no gozara de la competencia legal para ello, que se desconocieran las normas en las que debía fundarse, o que se emitiera en detrimento de los derechos de audiencia y defensa de los interesados que llevaran a una falsa motivación, o a una desviación de las atribuciones propias de quien lo elaboró.

Finalmente, sostuvo que al momento de expedir el acto administrativo del que se predica su nulidad, es decir, el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017¹⁰, aún no estaba vigente la Resolución identificada con el No. 00007 de fecha 27 de mayo del año 2021¹¹, por medio de la cual se determinó los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a distribuir en las estaciones de servicio del Municipio de Cúcuta y su Área Metropolitana, motivo por el que no es dable aplicar la misma frente a la modificación de la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02AutoAdmisorio.pdf.

⁶ Actuación que se concretó el día 08 de octubre del año en curso, según la lectura de los memoriales denominados como: 04ParteDemandanteCotejoNotificación.pdf y 06NotificacionElectronica.pdf.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03CorreTrasladoMedidaCautelar.pdf.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05ContestacionDemandaVillaRosario.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 29 a 35.

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año 2011, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibidem consagra que el juez o magistrado ponente podrá: "(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)", decisión que no implica prejuzgamiento.

En este orden de ideas, las medidas cautelares según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión¹², y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios a saber: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 1 del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de

¹² Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "(...) *Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)*".

noviembre del año 2017¹³, el cual fue expedido por el Concejo Municipal de la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, a través del cual se modificó la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones se hace necesario que se adviertan los siguientes requisitos a saber:

“(…) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (…)”¹⁴.

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha 14 de mayo del año 2015, el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

“(…) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.

¹⁴ Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)» (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos exámenes, tales como:

- que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año 2009, la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de:

- Suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011)	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que, de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

El demandante presentó en el mismo escrito de la demanda la solicitud de:

- i) suspensión provisional de los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 1 del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017¹⁵, el cual fue expedido por el Concejo Municipal de la entidad territorial demandada, por medio del cual se modificó la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular.

Como sustento de sus pretensiones indicó que la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario profirió de manera ilegal el acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, ya que el mismo se expidió en abuso de su posición dominante, desconociendo los principios de progresividad, equidad y justicia tributaria, pues no tuvo en cuenta al momento de fijar la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular, su capacidad económica a la luz de sendos estudios técnicos de costos y utilidad, la cual se predica en gran medida por la asignación realizada en la Resolución identificada con el No. 00007 de fecha 27 de mayo del año 2021¹⁶, por medio de la cual se determinó los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.

¹⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 29 a 35.

la gasolina y al ACPM, a distribuir en las estaciones de servicio del Municipio de San José de Cúcuta y su Área Metropolitana.

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
<p>1. Que la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario profirió el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017, a través del cual modificó el artículo tercero del Acuerdo No. 006 del mismo año.</p>	<p>Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.</p>
<p>2. Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución identificada con el No. 00007 de fecha 27 de mayo del año 2021, por medio de la cual se determinó los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a distribuir en las estaciones de servicio del Municipio de Cúcuta y su Área Metropolitana.</p>	<p>Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 29 a 35.</p>

2.4. Del caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de la medida cautelar.

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que en el mismo cuerpo del escrito de la demanda, el demandante desarrolló sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 1 del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017¹⁷, el cual fue expedido por el Concejo Municipal de la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, a través del cual se modificó la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, se tiene que el señor Morales Sanabria construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto

¹⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.

administrativo demandado, en que la entidad demandada profirió el mismo de manera ilegal, en abuso de su posición dominante, desconociendo los principios de progresividad, equidad y justicia tributaria, pues no tuvo en cuenta al momento de fijar la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular, su capacidad económica a la luz de sendos estudios técnicos de costos y utilidad, la cual se predica en gran medida por la asignación realizada en la Resolución identificada con el No. 00007 de fecha 27 de mayo del año 2021¹⁸, por medio de la cual se determinó los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a distribuir en las estaciones de servicio del Municipio de Cúcuta y su Área Metropolitana.

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Así pues, nuevamente luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente asunto, no logró determinarse por parte del Despacho que de la simple lectura y confrontación del acto administrativo demandado, y de las normas cuya violación se reclama, exista una flagrante vulneración que conlleve a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 1 del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017¹⁹, máxime que la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario goza de la facultad legal para, dentro de su ámbito territorial, determinar los impuestos a cobrar para sus contribuyentes, así como sus características -hecho generador, base gravable, tarifas-, en el marco de sendos parámetros y lineamientos establecidos en la normatividad nacional.

Luego entonces como quiera que el único argumento para la solicitud de la suspensión provisional del mencionado Acuerdo, es el aparente desconocimiento de los principios de progresividad, equidad y justicia tributaria, al no haber tomado en cuenta al momento de fijar la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular, su capacidad económica a la luz de sendos estudios técnicos de costos y utilidad, mal haría en convertirse en el elemento esencial que por sí solo desvirtuara la presunción de legalidad que la ley le imparte a los actos administrativos, razón por la que se torna prudente realizar un análisis del material probatorio por recaudar para así determinar de manera minuciosa las falencias descritas por la parte demandante en su escrito de demanda y medida cautelar, las que, en su sentir, llevarían a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy se demanda.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 1 del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017²⁰, el cual fue expedido por el Concejo Municipal de la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, a través del cual se modificó la

¹⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 29 a 35.

¹⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.

²⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.

tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 1 del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 021 de fecha 30 de noviembre del año 2017²¹, el cual fue expedido por el Concejo Municipal de la entidad demandada **Municipio de Villa del Rosario**, a través del cual se modificó la tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen particular, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2da803b61f2bf8216f27d736ff1a85f8e6bb097ad24656653af5204fc522d5**

Documento generado en 01/12/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 28.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00057-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Bonilla Núñez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera este Despacho que no tiene la competencia para conocer del presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El 4 de noviembre del año en curso, el señor Wilson Bonilla Núñez y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declarara a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables de los daños ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el prenombrado el 19 de junio de 2021 en el Municipio de Tibú – Norte de Santander.

Además de perjuicios morales, daño a la salud y otros, solicitaron el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de mil cuatrocientos dos millones novecientos veintiocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$1.402.928.284,67), y en el acápite de la estimación razonada de la cuantía referenció las razones por las cuales consideraba que debía ser reconocida dicha pretensión.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del año 2021, se estableció en su numeral 6º que los Jueces Administrativos en primera instancia conocerían de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
 Reparación directa, radicado No. 54001-33-33-011-2022-00057-00
 Auto declara falta de competencia.

Así mismo, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del año 2021, estableció en su numeral 5º que:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

En atención a lo dispuesto en las normas que anteceden, se tiene que en el presente caso se reclaman perjuicios de índole: **i) moral, ii) por daño a la salud, iii) por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados y iv) materiales** en la modalidad de lucro cesante, de los cuales, la pretensión mayor corresponde a la suma de mil cuatrocientos dos millones novecientos veintiocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$1.402.928.284,67), que se solicita a favor del señor Wilson Bonilla Núñez, pretensión que se razona de la siguiente manera:

Se tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Salario devengado por la víctima directa para junio 2021. (\$5.000.000)
2. Más el 25% por concepto de prestaciones sociales.
3. Edad de la lesionada para la fecha en la que se sufrió la lesión. (30 años)
4. Vida probable del lesionado (48.2 años = 578,4 meses), de conformidad con la Tabla de Mortalidad, Resolución 0110 del 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera.
5. Índice de precios al consumidor para la época en que se lesionó la víctima directa, junio de 2021 (108,78).
6. Índice de precios al consumidor para la fecha de la liquidación - junio 2022- (119,31).
7. Aplicación de las Fórmulas de las Matemáticas Financieras.

Con base en lo anterior tenemos:

$$VP = Vh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
 Reparación directa, radicado No. 54001-33-33-011-2022-00057-00
 Auto declara falta de competencia.

Donde VP, es el valor actualizado, Vh, es el valor histórico o inicial (\$5.000.000); índice Inicial correspondiente al mes de junio de 2021 (108,78); Índice final el que rige a la fecha de la liquidación, junio 2022 (119,31).

$$VP = \$5.000.000 \frac{119,31}{108,78} = \underline{\underline{5.484.004,41}}$$

Al valor actualizado se le adiciona un 25% (\$1.371.001,10) por concepto de prestaciones sociales, tal como lo acepta la jurisprudencia del Consejo de Estado, dando como resultado \$6.855.005,51, monto que deberá adecuarse al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dado a la víctima directa.

INDEMNIZACIÓN DEBIDA

Corresponde al lapso comprendido entre el día 19 de junio de 2021 –fecha de la lesión- y la fecha de la liquidación, que es el 19 de junio de 2022, para un total de 12 meses.

Se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \text{ donde;}$$

S, es la suma que se busca; Ra, es la renta actualizada (**\$6.855.005,51**); i, es el interés técnico mensual (0.004867) y n, es el número de meses a indemnizar (12 meses).

$$S = \$6.855.005,51 \frac{(1 + 0.004867)^{12} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.855.005,51 \frac{0,059993}{0.004867} =$$

$$S = \underline{\underline{\$84.498.162,39}}$$

La indemnización debida a favor del señor **WILSO BONILLA NUÑEZ**, es de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.** (\$84.498.162,39)

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} \text{ Donde;}$$

S, es la suma que se busca; Ra, es la renta actualizada (\$6.855.005,51); n, número de meses a indemnizar (578,4 – 12 = 566,4 meses); i, corresponde al interés técnico o mensual (0.004867).

$$S = \$6.855.005,51 \frac{(1 + 0.004867)^{566,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{566,4}} =$$

$$S = \$6.855.005,51 \frac{14,642352}{0,076131} =$$

$$S = \underline{\underline{\$1.318.430.122,28}}$$

La indemnización futura a favor del señor **WILSO BONILLA NUÑEZ**, es de **MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIDOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE** (\$1.318.430.122,28)

En resumen, tendríamos un total de perjuicios materiales a favor de la víctima directa:

Indemnización debida	\$ 84.498.162,39
Indemnización futura.....	\$ 1.318.430.122,28
Total	<u>\$ 1.402.928.284,67</u>

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Reparación directa, radicado No. 54001-33-33-011-2022-00057-00
Auto declara falta de competencia.

En estos términos, sin ser procedente en esta oportunidad determinar si existe material probatorio que acredite lo solicitado o objetar los valores propuestos, la pretensión mayor supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV, por lo que se considera que la competencia recae sobre el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 19 de abril del año 2021, Sección Tercera, Subsección C, CP Jaime Enrique Rodríguez Navas, en el expediente de radicado 52001-23-33-000-2019-00026-01(66399), en la que se indicó:

“...Esta disposición normativa no impone a la parte demandante la carga de probar o respaldar, así sea sumariamente, la estimación de la cuantía. La exigencia de la norma se contrae a que la estimación sea razonada y que se determine sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El propósito de la norma es que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado¹ que la cuantía del proceso es un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda y que define la competencia funcional del juez, por lo que siempre es aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda.

Esta afirmación no desconoce el hecho de que, con posterioridad a la admisión de la demanda, la cuantía pueda variar o verse alterada, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso o con el análisis de fondo que haga el fallador.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es clara la estimación razonada de la cuantía precisada por el actor, toda vez que realizó la discriminación de los elementos en virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, y en ese sentido, no comparte la interpretación que de la demanda hizo el Tribunal Administrativo de Nariño y que le movió a rechazar la demanda, toda vez que la parte actora subsanó, de manera efectiva, las irregularidades que aquella acusaba y que esa judicatura requirió, fueran subsanadas. Por consiguiente, revocará el auto de primera instancia objeto de recurso...”

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A., indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia ordenar remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En este orden de ideas, se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Despachos de los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria envíese el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a efectos de que se someta a reparto entre los Despachos del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 10 de diciembre de 2012, expediente No. 0896-2011.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Reparación directa, radicado No. 54001-33-33-011-2022-00057-00
Auto declara falta de competencia.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander el presente asunto, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c018f7ddc0b18eace05bf4606e6b02b7c2c6f79b25724b4ecd0296b2a0cf64d4**

Documento generado en 01/12/2022 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>